



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.-----

V I S T O el expediente Administrativo número CI/SVI/D/109/2014, para resolver sobre la Responsabilidad Administrativa atribuida al Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Homoclave [REDACTED] por hechos ocurridos durante el desempeño de sus funciones como servidor público en el cargo de Subdirector de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y sustituto provisional encargado de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

1.- En fecha treinta de julio del año dos mil catorce, fue recibido en la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades el oficio número CG/CISEDUVI/JUDAOA"A2"/1214/2014, de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, signado por la entonces, Contralora Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a través del cual informo que derivado del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, efectuada el diecisiete de julio de dos mil catorce, se desprende que la misma se llevó a cabo con una dilación de 173 días hábiles en exceso para la formalización del acto de Entrega-Recepción del área señalada, conforme a los términos establecidos en los artículos 17, 19 y 26 de la Ley de Entrega-Recepción, en relación directa con el Lineamiento tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (fojas 1 de autos).-----

2.- El día treinta de julio del año dos mil catorce, esta Autoridad Administrativa, emitió Acuerdo de Radicación, ordenando se practicaran las diligencias administrativas e investigaciones necesarias con la finalidad de determinar la existencia de elementos que configuren la procedencia de Responsabilidad Administrativa imputable al Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, quien en la época de los hechos investigados ostentaba la calidad de Servidor Público, en el desempeño de sus funciones como Subdirector de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y como sustituto provisional, encargado de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; asignando el número de expediente CI/SVI/D/109/2014 (fojas 164 y 165 de autos).-----



3.- Con fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta irregularidad administrativa atribuible al Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES** (fojas 239 a 245 de autos).-----

4.- En fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, a través del Oficio citatorio CG/CISEDUVI/JQDR/1777/2016 del veinte del mismo mes y año, fue notificado el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES** para comparecer ante esta Contraloría Interna a las doce horas del día tres de octubre del año dos mil dieciséis, a fin de que se llevara a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 246 a 257 de autos).-----

5.- Con fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, fue desahogada en las instalaciones que ocupa esta Contraloría Interna, la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin la presencia del Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, a pesar de haber sido notificado personalmente para ello (fojas 262 a 265 de autos).-----

Tomando en consideración que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se procede a emitir resolución definitiva, al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, para conocer, investigar, resolver e imponer en su caso, sanciones disciplinarias en este Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 53, 56, 60, 64 fracción I y II, 65, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- Así se tiene que este Órgano Interno de Control, a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia o no de la Irregularidad Administrativa atribuida al Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, quien en la época de los hechos investigados ostentaba la calidad de Servidor Público, en el desempeño de sus funciones como Subdirector de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y encargado de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo



Urbano, resulta necesario atender lo consignado en constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, las que se obtuvieron a través de las diversas diligencias que en el mismo se practicaron al tenor de lo estatuido por el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las recabadas durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refiere el diverso 64 de la Ley en cita, que reportan la Responsabilidad Administrativa del Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, por lo que y a efecto de robustecer tal circunstancia, es menester acreditar los siguientes supuestos: 1º.- **La calidad de Servidor Público;** y 2º.- **Que los hechos cometidos por el presunto infractor, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

En este sentido, y por lo que toca al primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de Servidor Público del Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, la misma se encuentra plena y legalmente demostrada con: -----

A) Copia certificada del Nombramiento de fecha primero de octubre del año dos mil once, signado por el Arquitecto Felipe Leal Fernández, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el que consta el nombramiento del Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, al cargo de Subdirector de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano (fojas 24).-----

Documental que tiene carácter de público y valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que la documental en estudio fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones; sin que de autos se advirtiera que hubiera sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa y que al ser debidamente analizada y jurídicamente valorada a la luz de los principios de la lógica del sentido común y de la sana crítica, y del enlace lógico y natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se desprende que el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, a partir del día primero de octubre del año dos mil once, ejerció un cargo a nivel de Subdirector dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, particularmente en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como Subdirector de Normatividad del Desarrollo Urbano adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano; y encargado del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad, como Superior Jerárquico; encargo que debió entregar dentro de los quince días hábiles siguientes, a cuando la Ciudadana Margarita Reyes Chávez, ocupó la Titular de dicha Jefatura, lo cual ocurrió el dieciséis de agosto del año dos mil trece, lo obligaba a realizar el Acta de Entrega-Recepción del encargo de referencia por encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 3 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; medio de prueba que evidencia que **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, estaba sujeto a lo previsto en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; y el incumplimiento a ésta, implica su Responsabilidad Administrativa de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo establecido por su artículo 2º, correlacionado con el diverso 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende este Órgano de Control Interno se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su Responsabilidad Administrativa.-----

JPEL/AGR



B) Copia certificada del Acta Administrativa de fecha diecisiete de julio del año dos mil catorce, a través del cual el Ciudadano HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES, hizo entrega de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo, en la que consta que recibió por encargado dicha Jefatura el treinta y uno de julio del año dos mil trece (fojas 3 a la 6 de autos).-----

Documental que tiene carácter de público y valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que la documental en estudio fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones; sin que de autos se advirtiera que hubiera sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa y que al ser debidamente analizada y jurídicamente valorada a la luz de los principios de la lógica del sentido común y de la sana crítica, y del enlace lógico y natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se desprende que el Ciudadano HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES, en su calidad de servidor público recibió como sustituto provisional el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo a partir del treinta y uno de julio del año dos mil trece; documental que administrado con el nombramiento que antecede, se cuenta con la certeza que dicho servidor Público se encuentra sujeto al régimen de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Sirve como sustento de lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales que señalan: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288.

DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, está en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez

III.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que los hechos cometidos por el C. HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES, constituyen una violación a los dogmas de conducta contenidos en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es pertinente hacer alusión a la



Irregularidad Administrativa que se le atribuyó al Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, en el oficio número CG/CISEDUVI/JQDR//1777/2016 del veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual consiste en:-----

"a) Que por oficio número CG/CICESUVI/JUDAOA*A2//1214/2014, de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, suscrito por la entonces Contralora Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a través del cual informó al titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, del Acta Administrativa de Entrega Recepción, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, misma que se llevó a cabo con una dilación de 173 días hábiles en exceso para la formalización del acto de Entrega-Recepción del área señalada, conforme a los términos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción, en relación directa con el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

b) Por Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se llevó a cabo en fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, en la que intervinieron el Urbanista Héctor Miguel Sanromán Flores, en su calidad de sustituto provisional para recibir la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, con fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce y la Diseñadora de Asentamientos Humanos Margarita Reyes Chávez, quien fue designada para ocupar la titularidad del puesto de Jefe de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano con fecha dieciséis de agosto de dos mil trece.-----

c) Que por oficio número SEDUVI/DEA/SRH/097/2015, de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, suscrito por la Licenciada Elizabeth Wiedemann Solís, Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por el cual remitió a esta Contraloría Interna, copia certificada del expediente laboral del ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**.-----

De lo anteriormente precisado y de las probanzas antes relacionadas, se desprende que el ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, servidor público que en su momento hizo entrega de la **JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE FORMULACIÓN DE NORMATIVIDAD DEL DESARROLLO URBANO** de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, como sustituto provisional, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al infringir lo establecido por los artículos 17, 19 y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos, en relación directa con lo que establece el artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los argumentos jurídicos siguientes:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:-----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".-----

La fracción XXII Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y-----

La fracción XXIV del mencionado artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, deben de cumplir con las obligaciones previstas en ese precepto y: "Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."-----

Esta hipótesis normativa presuntamente fue transgredida por el ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, toda vez que dichos dispositivos establecen como imperativo a los servidores públicos, cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, siendo que en el presente caso, en su calidad de servidor público encargado del cargo





de la JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE FORMULACIÓN DE NORMATIVIDAD DEL DESARROLLO URBANO de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, hasta el día dieciséis de agosto de dos mil trece, fecha en que se debió llevar a cabo el Acto de Entrega-Recepción o en un lapso no mayor a quince días después de la designación de la titular del cargo, es decir que omitió observar lo establecido los artículos 17, 19 y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como a los numerales 1, 3 de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública, en relación directa con lo que establece el artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley de Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 17.- El proceso de entrega recepción deberá principiar desde que la autoridad entrante del órgano de la administración pública respectiva del Distrito Federal haya sido legalmente reconocida.

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma;

- a) Un ejemplar para el servidor público entrante.
- b) Un ejemplar para el servidor público saliente.
- c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y;
- d) Un ejemplar para el representante del Órgano de Control respectivo.

Artículo 26.- Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente Ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acta de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción inmediata, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los servidores públicos, en caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el Titular del Órgano de Gobierno correspondiente o por el por el Órgano de Control Interno correspondiente, según sea el caso.

Atento a lo anterior, Usted incurrió en incumplimiento a las disposiciones jurídicas precisadas en el párrafo que antecede, y, consecuentemente, un probable incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XXIV a estudio, por lo siguiente: -----

Usted, en su calidad de Servidor Público, quién en la época de los hechos fungía como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, estaba obligado en términos del artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a estudio, a abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento a Leyes y Reglamentos. Obligación que dejó de cumplir, en virtud de que en su calidad de servidor público encargado de la JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE FORMULACIÓN DE NORMATIVIDAD DEL DESARROLLO URBANO de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, hasta el día trece de agosto de dos mil trece, debió proceder a informar a este Órgano de Control Interno la entrega del cargo, dentro de los quince días hábiles con posterioridad a la fecha en que el servidor público que ocupaba la titularidad, se encontraba en aptitudes para ello -----(Cit.)".

En términos de lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a los medios probatorios con los que cuenta este Órgano de Control Interno para sustentar la Irregularidad Administrativa que se le atribuyó al Ciudadano HÉCTOR MANUEL



SANROMÁN FLORES, quien en la época de los hechos investigados ostentaba la calidad de Servidor Público, en el desempeño de sus funciones como Subdirector de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Distrito Federal ahora Ciudad de México, mismos que se analizan conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del ordenamiento mencionado, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:-----

"...LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. Jurisprudencia. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XI, Mayo 2000, Página 845" (cit).

1.- a) Documental Pública, Oficio número CG/CICESUVI/JUDAOA"A2"/1214/2014, de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, suscrito por la entonces Contralora Interna de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informó al titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, del Acta Administrativa de Entrega Recepción, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, misma que se llevó a cabo con una dilación de 173 días hábiles en exceso para la formalización del acto de Entrega-Recepción. Visible a foja 1 de autos. -----

Documental que tiene carácter de público y valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que la documental en estudio fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones; sin que de autos se advirtiera que hubiera sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa y que al ser debidamente analizada y jurídicamente valorada a la luz de los principios de la lógica del sentido común y de la sana crítica, y del enlace lógico y natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se desprende que la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, hizo del conocimiento a la entonces Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la misma, que el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES** no efectuó el acto Entrega Recepción de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano dentro de los quince días hábiles siguientes en que la nueva Titular fue designada para ocupar el cargo de referencia, realizándolo ciento setenta y tres días después de los quince días a que estaba obligado a realizarlo.-----

IPFL/AGR



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/109/2014

b) Documental Pública, Constante en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, celebrada el diecisiete de julio de dos mil catorce, en la que intervinieron el Urb. Héctor Miguel Sanromán Flores, en su calidad de sustituto provisional a cargo de la citada Jefatura de Unidad Departamental con fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce de julio y la D.A.H. Margarita Reyes Chávez, se designada para ocupar la titularidad del puesto en comento, desde el dieciséis de agosto de dos mil trece. Visible a fojas 3 a 155 de autos. -----

Documental que tiene carácter de público y valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que la documental en estudio fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones; sin que de autos se advirtiera que hubiera sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa y que al ser debidamente analizada y jurídicamente valorada a la luz de los principios de la lógica del sentido común y de la sana crítica, y del enlace lógico y natural necesario que existe entre la verdad conocida y de la que se busca se desprende, que en fecha diecisiete de julio del año dos mil catorce, se efectuó acto de Entrega Recepción de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, recibiendo por comisión el encargo de la misma el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, a partir del treinta y uno de julio del año dos mil trece, lo obligaba a realizar Acta de Entrega-Recepción del cargo de referencia al momento en que fuese designado el nuevo Titular de dicha Área, por encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 3 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; mientras que la Ciudadana Margarita Reyes Chávez, fue designada para ocupar la Titularidad de dicha Jefatura a partir del dieciséis de agosto del año dos mil trece; desprendiéndose de lo anterior, que transcurrieron ciento setenta y tres días después del término de los quince días en que el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, estaba obligado a realizarlo.-----

En este sentido, una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado en el presente expediente, resulta procedente realizar la adiculación de dichos medios de prueba, a efecto de acreditar plenamente la Irregularidad Administrativa atribuida al Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, quien en la época de los hechos investigados ostentaba la calidad de Servidor Público, en el desempeño de sus funciones como Subdirector de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y como sustituto provisional, encargado de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En este sentido, las documentales y diligencias señaladas en el apartado que antecede, en su conjunto acreditan la Responsabilidad Administrativa en que incurrió el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, quien en la época de los hechos investigados ostentaba la calidad de Servidor Público, en el desempeño de sus funciones como

JPEL/AGB



Subdirector de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y como sustituto provisional encargado de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; en virtud de que, **TENÍA LA OBLIGACIÓN** de conformidad a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, **de formalizar la Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, referentes a la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue designada la nueva Titular al cargo de referencia, a través de Acta Administrativa en el que constara el estado que guardaba la administración de la misma;** por lo que al incumplir con dicha obligación, el Ciudadano HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES, mediante oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/DIDU/SNDU/0316/14 de fecha trece de mayo de dos mil catorce, solicitó a ésta Contraloría Interna fuese designado un Representante de la misma, a efecto de llevar a cabo el acto Entrega Recepción de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano; motivo por el que, este Órgano de Control Interno por oficio CG/CISEDUVI/JUDAOA"A2"/0813/2014, solicitó al ahora incoado expusiera los motivos y/o causas del retraso en el cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; en respuesta el Ciudadano HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES, informó mediante oficio número SEDUVI/CGDAU/DGDU/DIDU/SNDU/0372/2014 del veinticuatro de junio de dos mil catorce, que el retraso se debió a la intensa carga de trabajo que recaía en esa Subdirección, en la cual se realizan cuatro de los trámites más solicitados por la ciudadanía, por lo que le fue imposible realizar dicho procedimiento dentro de los tipos establecidos por la Ley en la materia, solicitando nueva fecha la efectuar el acto de entrega recepción de los Recursos de la Jefatura en comentó, misma que se llevó a cabo diecisiete de julio del año dos mil catorce, en forma totalmente extemporánea.

Es por lo anterior, que se convalida la Irregularidad Administrativa que le fue atribuida al Ciudadano HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES, quien en la época de los hechos investigados ostentaba la calidad de Servidor Público, en el desempeño de sus funciones como Subdirector de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y como sustituto provisional, encargado de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en atención al análisis y valoración efectuada a las diversas constancias que integraron los autos del expediente en que se actúa, mismas que son motivo de valoración de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece que en todas las cuestiones relativas al Procedimiento Administrativo de Responsabilidades que no se encuentren previstas en dicho Ordenamiento Jurídico, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código





Federal de Procedimientos Penales, consecuentemente y en términos de lo señalado por los numerales 206, 269, 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código, se procede a la valoración de las probanzas que obran en actuaciones, en estricto acatamiento a dichos dispositivos legales, así como de la ejecutoria y jurisprudencia siguiente: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.-----

Jurisprudencia. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XI, Mayo 2000, Página 845 (Cit).*-----

Sirviendo de sustento para robustecer lo anterior el criterio jurisprudencial 60/2001 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.-----

De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.-----

En términos de todo lo anterior, al valorar dichos medios de prueba según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, tal y como lo prevé el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, se acredita plenamente que el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, quien en la época de los hechos investigados ostentaba la calidad de Servidor Público, en el desempeño de sus funciones como Subdirector de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y como





sustituto provisional, encargado de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México no formalizó la Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, referentes a la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue designada la nueva Titular al cargo de referencia, a través de Acta Administrativa en el que constara el estado que guardaba la administración de la misma, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 19º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual era un obligación que legalmente le competía, como encargado de la comisión de la Jefatura de Unidad Departamental de referencia.-----

En términos de lo anterior, y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, quien en la época de los hechos investigados ostentaba la calidad de Servidor Público, en el desempeño de sus funciones como Subdirector de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismos que fueron hechos de su conocimiento mediante oficio número CG/CISEDUVI/JQDR/1777/2016 del veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno estima conveniente valorar las manifestaciones, pruebas y alegatos rendidos por el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, en la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En términos de lo anterior, se tiene que mediante oficio número CG/CISEDUVI/JQDR/1777/2016 de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, notificado en fecha veintisiete del mismo mes y año, se citó al Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, al desahogó de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, programándose su celebración a las doce horas del día tres de octubre del año dos mil dieciséis. En tal virtud, siendo la hora y fecha programadas, se hizo constar la incomparecencia del Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, o persona que lo representara, no obstante estar legalmente notificado en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis a través del oficio CG/CISEDUVI/JQDR/1117/2016.--

----- P R U E B A S -----

1.- Con respecto a la declaración rendida y pruebas a las que tenía derecho el ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, en su Audiencia de Ley que contempla el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual que fue notificada mediante oficio CG/CISEDUVI/JQDR/1777/2016, misma que se celebró el día tres de octubre del año dos mil dieciséis, sin la presencia del ahora incoado o persona alguna que lo representara, lo que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según la naturaleza de los

hechos y el enlace lógico jurídico que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES** no acudió personalmente ni persona que la representara, por lo que quedó por precluido su derecho para presentar las pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.-----

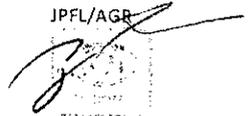
Sobre el particular debe recordarse, el contenido del oficio citatorio CG/CISEDUVI/JQDR/1777/2016 del veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, el que fue señalado lo siguiente: -----

“... se hace de su conocimiento que en la audiencia mencionada, podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor, respecto de las cuales se acordará lo que corresponda; asimismo se le apercibe que en caso de no comparecer a la Audiencia de Ley que nos ocupa, se celebrará con o sin su presencia teniéndose por precluido su derecho...”(Cit)

Así las cosas, y al no existir manifestación o prueba alguna que se le oponga, se convalida la Irregularidad Administrativa en que incurrió el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, quien en la época de los hechos investigados ostentaba la calidad de Servidor Público, en el desempeño de sus funciones como Subdirector de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y como sustituto provisional, encargado de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, misma que fue la siguiente:-----

No formalizó la Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, referentes a la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue designada la nueva Titular al cargo de referencia, a través de Acta Administrativa en el que constara el estado que guardaba la administración de la misma, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 19º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Siendo menester destacar que el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, quien en la época de los hechos investigados ostentaba la calidad de Servidor Público, en el desempeño de sus funciones como Subdirector de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y como sustituto provisional, encargado de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, debió realizar Acta Entrega de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal de la Jefatura de





mérito a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue designada la nueva Titular al cargo de referencia, a través de Acta Administrativa en el que constara el estado que guardaba la administración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, situación que no sucedió, contraviniendo así lo establecido en la fracción XXIV del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

2) Ahora bien, se hace necesario valorar los alegatos que tenía derecho a expresar el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, en la Audiencia de Ley celebrada en fecha tres de julio del año dos mil quince, misma que fue celebrada sin la presencia del ahora incoado o persona alguna que lo representara, por lo que quedó por precluido su derecho para alegar lo que conviniera a sus intereses, resultando innecesario valorar el presente apartado; no obstante, se reitera que el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, quien en la época de los hechos investigados ostentaba la calidad de Servidor Público, en el desempeño de sus funciones como Subdirector de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y como sustituto provisional, encargado de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, debió de realizar Acta Entrega de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal de la Jefatura de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, situación que no sucedió, contraviniendo así lo establecido en la fracción XXIV del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

IV.- En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el Expediente Disciplinario que se resuelve, así como las excepciones, defensas, pruebas y alegatos que tenía derecho de ofrecer el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, se determina que la Irregularidad Administrativa desplegada por el incoado, incumple lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad que a la letra establecen lo siguiente:-----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece:

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan (...)

XXIV.- Las demás que impongan las leyes y reglamentos.."

En términos de todo lo anterior, este Órgano de Control Interno llega a la conclusión de que **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, quien en la época de los hechos investigados ostentaba la calidad de Servidor Público, en el desempeño de sus funciones como Subdirector de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de



Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y como sustituto provisional, encargado de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es administrativamente responsable de infringir lo dispuesto en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

En efecto, se desprende que **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, quien en la época de los hechos investigados ostentaba la calidad de Servidor Público, en el desempeño de sus funciones como Subdirector de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y como sustituto provisional, encargado de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, incumplió lo previsto en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; encargo que desempeñó en el periodo comprendido del treinta y uno de julio al quince de agosto del año dos mil trece, debió cumplir con lo estipulado en el **párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**, que señala: *"El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por dos servidores públicos y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. (Cit)";* es decir, el incoado **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, encargo que le fue conferido a través del Acta Administrativa de fecha treinta y uno de julio del año dos mil trece, en la que fue designado para recibir los Recursos de la dicha área, **TENÍA LA OBLIGACIÓN**, de conformidad a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, **de formalizar la Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, referentes a la Jefatura de Unidad Departamental de de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue designada la nueva Titular de la misma, a través del Acta Administrativa en el que constara el estado que guardaba la administración de la misma;** por lo que con su omisión infringió lo estipulado en el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que señala: -----

"El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por dos servidores públicos y en su caso, cuando por la importancia del

JPFL/AGR



empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. (Cit.)".

En virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos con antelación, se acredita la existencia de Responsabilidad Administrativa atribuible al Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, quien en la época de los hechos investigados ostentaba la calidad de Servidor Público, en el desempeño de sus funciones como Subdirector de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y como sustituto provisional, encargado de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, encargo que desempeñó en el periodo comprendido del treinta y uno de julio al quince de agosto del año dos mil trece, **dejo de observar lo previsto en el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública el Distrito Federal**, y en consecuencia transgredió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

Puesto que el ahora incoado **No formalizó la Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, referentes a la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue designada la nueva Titular al cargo de referencia, a través de Acta Administrativa en el que constara el estado que guardaba la administración de la misma, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 19º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal,** lo cual era un obligación que legalmente le competía, como Sustituto Provisional encargado de Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México.-----

V.- En virtud de haber quedado plena y jurídicamente acreditada la Responsabilidad Administrativa en que incurrió el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, quien en la época de los hechos investigados ostentaba la calidad de Servidor Público, en el desempeño de sus funciones como Subdirector de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y como sustituto provisional, encargado de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se procede a considerar los elementos de juicio previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Así se tiene, que respecto al primer elemento que señala la **Fracción I** del citado artículo, inherente a determinar **la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan**, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, se da el caso que el Ciudadano



HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES, con su omisión contravino los principios rectores consignados en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que en su calidad de sustituto provisional encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, No formalizó la Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, referentes a la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue designada la nueva Titular al cargo de referencia, a través de Acta Administrativa en el que constara el estado que guardaba la administración de la misma, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 19º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; tal y como fue ampliamente señalado en el Considerando III de la presente Resolución, mismo que se tiene en este apartado como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, omisión que se considera no grave dada la transcendencia que tiene el que los Servidores Públicos que se encuentran obligados a realizar en tiempo el acto de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que de no hacerlo así atentan contra el correcto desarrollo de la Función Pública; sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en la siguiente Jurisprudencia:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54. EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR

JPFL/AGR



IMPOSITIVO. RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Novena Época. Registro: 193499. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.70 A. Página: 800.

Asimismo y para robustecer lo anterior, sirve de ejemplo el siguiente criterio de tesis: -----

Novena Época. Registro: 193499. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.70 A. Página: 800. **SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un Servidor Público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.** SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

Referente al requisito que se contempla en la **Fracción II** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala "**Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público**" que tenía al momento de suscitados los hechos; es preciso destacar, que como se desprende de la copia certificada del Expediente Laboral del Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, el cual obra de la foja 168 a la 234 de autos, es una persona de [redacted] años de edad, Estado [redacted] con grado de estudios de [redacted], que tiene su residencia ubicada en [redacted] en esta Ciudad de México y contaba con una percepción económica mensual aproximada al momento de los hechos de \$7,282.00 (siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N), circunstancias que una vez conjuntadas colocan al Servidor Público incoado en un [redacted] determinándose dicho parámetro en razón del monto que por salario mensual percibía al momento de los hechos investigados el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES** con motivo del cargo que ocupó como Subdirector de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México; amén del grado de estudios a nivel [redacted] que tiene dicho Ciudadano, como consta con la copia del Título que como [redacted] que obra en su Expediente Laboral y que consta en autos a foja 233, circunstancias anteriores que permiten a esta Autoridad determinar que el incoado, al momento de los hechos contaba con los conocimientos y recursos suficientes, que le permitían discernir que la omisión que se le atribuye resultaba contraria a las disposiciones legales que debió acatar como Servidor Público.-----

JPFL/AGR



Ahora bien, en cuanto al elemento de juicio que se señala la **Fracción III** del artículo 54 de la Ley de la Materia, concerniente al **Nivel Jerárquico, los Antecedentes y las Condiciones** del infractor, se da el caso que de acuerdo con los datos con los que contó esta Autoridad Administrativa quedó comprobado que el nivel jerárquico ocupado por el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, era de confianza determinándose de nivel medio, pues en la época que acontecieron los hechos irregulares, se encontraba como Servidor Público en el cargo de la Subdirección de Normatividad del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, y sustituto provisional, encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Homoclave [REDACTED] tal y como se desprende del contenido del nombramiento de fecha primero de octubre del año dos mil once, signado por el Arquitecto Felipe Leal Fernández, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, por el que nombra al ahora incoado **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES** en el cargo de referencia; por lo que se considera que para el desempeño del Servicio Público que tenía encomendado, contaba con independencia en la toma de decisiones por ser Subdirector. Adicionalmente, se toma en consideración que el Servidor Público incoado, contaba con una antigüedad en el Servicio Público de cuatro años y como se desprende de la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 003/2111/00036, signada por la Licenciada Rocío Domínguez Herrera entonces Subdirectora de Recursos Humanos y Sergio Alonso Angulo Gómez entonces Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Movimientos de Personal ambos en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que consta que el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES** tuvo un movimiento horizontal en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con fecha primero de octubre del año dos mil once, separándose del cargo en fecha quince de agosto del año dos mil once, tal y como consta con la copia certificada de su renuncia al cargo de mérito; contando por consecuencia con la suficiente experiencia para cumplir con el servicio que tenía encomendado, y conociendo que debía cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas al efecto y que su actuación debía apegarse a la legalidad, imparcialidad y certeza jurídica, circunstancias que no se cumplimentaron, evidenciándose su falta, al **No formalizar la Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, referentes a la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue designada la nueva Titular al cargo de referencia, a través de Acta Administrativa en el que constara el estado que guardaba la administración de la misma, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 19º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal;** tal y como fue ampliamente señalado en el Considerando III de la presente Resolución, por lo anterior, el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, incumplió las obligaciones previstas en la fracción **XXIV**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Respecto al elemento de juicio establecido en la **Fracción IV** del citado numeral, en cuanto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, en este punto es de señalarse que las condiciones exteriores y los medios de ejecución se traducen en el sentido de que el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, no adecuó su omisión a las normas que regulan su desempeño como Servidor Público, lo cual se traduce en que su proceder se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas y por ende es una omisión ajena a un recto proceder, ya que el Ciudadano



HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES, No formalizó la Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, referentes a la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue designada la nueva Titular al cargo de referencia, a través de Acta Administrativa en el que constara el estado que guardaba la administración de la misma, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 19° de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; tal y como fue ampliamente señalado en el Considerando III de la presente Resolución, lo anterior aún y cuando tenía pleno conocimiento de que debía adecuar su omisión a los principios rectores del servicio público; en este sentido, al analizar las constancias documentales que integran el presente expediente, no se aprecia ningún elemento que pudiese haber influido en el ánimo del Servidor Público incoado para que no formalizara el Acta Administrativa de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal referentes a la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano a más tardar dentro de los quince días hábiles a la fecha en que fue designada la nueva Titular para ocupar el cargo de mérito; lo que lleva a concluir, que el ahora incoado se apartó de las obligaciones que tenía a cargo, provocándose que su omisión como Servidor Público fuera contrario a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que todo Servidor Público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que rigen a la Administración Pública del Distrito Federal, contraviniendo lo dispuesto en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo que hace al elemento contenido en la **Fracción V**, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa a analizar la **antigüedad en el servicio público**, Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 003/2111/00036, signada por la Licenciada Rocío Domínguez Herrera entonces Subdirectora de Recursos Humanos y Sergio Alonso Angulo Gómez entonces Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Movimientos de Personal ambos en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que consta que el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES** tuvo un movimiento horizontal en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con fecha primero de octubre del año dos mil once, separándose del cargo en fecha quince de agosto del año dos mil catorce, como se acredita con la copia certificada de la renuncia presentada por el ahora incoado; se cuenta por consecuencia que el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES** contaba con una antigüedad en el cargo de Subdirector cuatro años; circunstancia que permite determinar a esta Contraloría Interna que el ahora incoado en la fecha en que se cometieron los hechos irregulares, tenía poca experiencia laboral, lo que no implica que no debiera conocer las obligaciones que le imponía el cargo que desempeñaba y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; circunstancia que no satisfizo al momento de suscitados los hechos, pues no cumplió con la eficiencia debida como Servidor Público, ya que **No formalizó la Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, referentes a la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue designada la nueva Titular al cargo de referencia, a través de Acta Administrativa en el que constara el**



estado que guardaba la administración de la misma, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 19º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; tal y como fue ampliamente señalado en el Considerando III de la presente Resolución, lo que lo aparto de la legalidad que debió observar en el desempeño de su cargo.-----

Referente al estudio de la **reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones** prevista en la **Fracción VI** del citado numeral, es menester indicar que este Órgano de Control Interno para allegarse de la información que permitiera contar con los elementos para sustentar el análisis de la presente fracción, del artículo 54 de la Ley Federal antes referida, solicitó mediante oficio **CG/CISEDUVII/JQDR/0972/2015** fechado el dos de julio del año dos mil quince, a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, se realizara una búsqueda en la base de datos de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, a efecto de verificar si el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, contaba con Antecedentes de Sanciones Administrativas impuestas, según obra a foja **236** de actuaciones; por lo que se recibió el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3411/2015** de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, que obra a foja **237** del expediente en que se actúa, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual dio respuesta a la mencionada solicitud planteada por esta Contraloría Interna, informando que una vez efectuada la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, no se localizó antecedente de sanción a nombre de **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, lo que hace evidente que el ahora incoado no es reincidente el incumplimiento de sus funciones como Servidor Público.-----

Finalmente respecto de los elementos que señala la **Fracción VII** del artículo 54 de la Ley de la materia, relativa a **determinar el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones;** es de acotar, que en el presente caso no se tiene evidencia alguna de que con su conducta el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, quien en la época de los hechos investigados ostentaba la calidad de Servidor Público, en el desempeño de sus funciones como Subdirector de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y como sustituto provisional, encargado de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; por lo que su omisión, no es causa y motivo directo e inmediato de una afectación real en detrimento del erario público, demostrable objetivamente, por lo que no existió un daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones.-----

En consecuencia, una vez que son analizadas en su conjunto las situaciones de hecho y de derecho que anteceden, esta Contraloría Interna individualizando la sanción que corresponde imponer al Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, por la omisión que se le atribuye como Servidor Público como sustituto provisional encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por contravenir los principios rectores que rigen el servicio público y por consiguiente la obligación prevista en la fracción **XXIV**, del artículo 47 de la Ley Federal de

JPFL/AGR



Responsabilidades de los Servidores Públicos, y ante la conveniencia de suprimir este tipo de conductas que afecten el adecuado y debido cumplimiento del Servicio Público, ya que el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, No formalizó la Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, referentes a la Jefatura de Unidad Departamental de Formulación de Normatividad del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue designada la nueva Titular al cargo de referencia, a través de Acta Administrativa en el que constara el estado que guardaba la administración de la misma, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 19º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal tal y como fue ampliamente señalado en el Considerando III de la presente Resolución y tomando en consideración que el ahora incoado no es reincidente en el incumplimiento de sus funciones como Servidor Público, ni existió daño alguno al erario federal, pero si causo afectación al correcto desarrollo de la Función Pública por no informar el estado real en el que se encontraban los Bienes de la Administración Pública al momento de separarse del cargo que desempeñaba; por lo que la omisión que le fue atribuida fue considerada **NO GRAVE**, es por lo que con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone al Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, la Sanción Administrativa consistente en **amonestación pública**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la citada Ley Federal.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Esta Contraloría interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánicamente y funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en términos de lo señalado en el Considerando I de esta Resolución.-----

SEGUNDO.- Se determina que el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, es Administrativamente Responsable del incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos I, II, III y IV de esta Resolución Administrativa.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone al Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma sanción que será aplicada de conformidad con lo dispuesto en el Considerando V de esta Resolución.-----

JPFL/AGR



CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución con copia autógrafa de la misma al Ciudadano **HÉCTOR MANUEL SANROMÁN FLORES** con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente Resolución, con copia simple de la misma, al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, para los efectos que establece el artículo 56 fracción I de la Ley Federal en cita; así como, notifíquese los puntos resolutivos al Representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a través del cual se remita copia con firma autógrafa de la presente Resolución, para los efectos del registro de la sanción impuesta al instrumentado.-----

SÉPTIMO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, MAESTRO JUAN PABLO FRANCO LABRADA.-----

